o del servicio común, en su caso, se proceda a la práctica del embargo, debiéndose observar en la traba el orden y las limitaciones establecidas en la ley.

Se faculta expresamente a la Comisión Judicial para requerir el auxilio de la Fuerza Pública, de cerrajero y la utilización de cualquier otro medio idóneo y proporcionado a la finalidad del embargo.

4.- Líbrense los exhortos, oficios y mandamientos precisos para el conocimiento de los bienes del deudor y efectividad del embargo.

5.- Requiérase al deudor o persona que legalmente le represente para que en el plazo de quince días, de no haber abonado en su totalidad la cantidad objeto de ejecución y sin perjuicio de los bienes embargados, presente manifestación de sus bienes y derechos con la precisión necesaria para garantizar sus responsabilidades.

En esta manifestación debe indicar también, si procede, las personas que ostenten derechos de cualquier clase sobre sus bienes y en el caso de estar sujetos a otro proceso concretar cual sea éste.

Debe señalar igualmente la naturaleza de los bienes, gananciales o privativos, sus cargas y en tal caso el importe de los créditos garantizados.

6.- Adviértase al deudor que puede imponérsele una nueva obligación de pago, si incumple, injustificadamente, la obligación impuesta en la resolución judicial que se ejecuta, cuya cuantía puede alcanzar hasta los 24.000 euros, por cada día de retraso.

Número de cuenta para ingresar 4718 0000 64 0064/08 Banesto.

Notifíquese esta resolución a las partes, a la representación legal de los trabajadores de la empresa deudora y al Fondo de Garantía Salarial por si fuera de su interés comparecer en el proceso (artículos 250 y 23 de la Ley de Procedimiento Laboral).

Modo de impugnarla por el ejecutado: mediante escrito formulando oposición a la ejecución, en el que se deberán expresar todos los motivos de impugnación (tanto los defectos procesales como las razones de fondo), que habrá de presentarse en este Juzgado de lo Social, en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el día siguiente al de su notificación (artículos 556 y siguientes LEC), sin que su sola interposición suspenda la ejecutividad de lo acordado (artículo 556.2 LEC).

Modo de impugnarla por el ejecutante: contra esta resolución no cabe recurso alguno de acuerdo con el artículo 551,2 de la LEC, salvo que entienda denegada parcialmente la ejecución, en cuyo caso puede interponer recurso de reposición (artículo 552.2 de la LEC), mediante escrito presentado en este Juzgado dentro de los cinco días hábiles siguientes al de recibirla, con expresión de la infracción que se imputa a la resolución impugnada (artículo 452 de la LEC) sin que su mera interposición suspenda la ejecutividad de lo que se acuerda (artículo 184.1 de la LPL).

Así, por éste su auto, lo pronuncia, manda y firma, la ilustrísima señora magistrada - jueza doña Mónica González Fernández. Doy fe.

LA MAGISTRADA-JUEZA, LA SECRETARIA JUDICIAL.

Diligencia.- Seguidamente se procede a cumplimentar lo acordado. Doy fe.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a «CONSTRUCCIONES ROMERO TACÓN S.L.», en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el Boletín Oficial de la Provincia de Cantabria.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

Bilbao (Bizkaia), 14 de enero de 2009.–La secretaria judicial, Inés Alvarado Fernández.

09/708

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO UNO DE TORRELAVEGA

Notificación de sentencia en juicio verbal de desahucio por falta de pago número 773/08.

En el juicio referenciado, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y fallo es del tenor literal siguiente:

SENTENCIA

En Torrelavega, 19 de diciembre de 2008.

Vistos por mí Pablo Fernández de la Vega magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia Número 1 de Torrelavega los presentes autos de juicio de desahucio número 773/2008 promovidos por el procurador don Javier Oti Hernando, en representación de doña Carmen Bustamante Viñas asistida por la letrada doña Ruth García Martínez, contra «FUERPISA, S. L.», rebelde en este procedimiento.

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por el procurador don Javier Oti Hernando, en representación de doña Carmen Bustamante Viñas, contra «FUERPISA, S. L.», Decreto su desahucio del local sito en el número 14, 1.°, B, de la calle Julián Ceballos de Torrelavega la condeno a que en el término señalado por la Ley lo deje libre, vacuo y expedito, a disposición de la actora, con entrega de las llaves, apercibiéndola de lanzamiento si no lo verifica al pago de 2.2296,8 euros más el interés legal y también al pago de las costas.

Esta Resolución no es firme y contra la misma cabe recurso de apelación en el plazo de cinco días a partir del siguiente a su notificación ante este Juzgado, que será resuelto por la ilustrísima Audiencia Provincial de Cantabria advirtiendo a la demandada que no se le admitirá a trámite si no acredita al interponerlo tener satisfechas las rentas vencidas y las que con arreglo al contrato deba pagar adelantadas o si no las consigna judicial o notarialmente.

Así lo acuerdo, mando y firmo.

En virtud de lo acordado en los autos de referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156.4 y 164 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, por el presente se notifica a «FUERPISA, S.L.»

Torrelavega, 16 de enero de 2009.–El secretario judicial, (ilegible).–El secretario del Juzgado, Carlos Jaime Gómez Pozueta.

09/1429

BOLETÍN OFICIAL DE CANTABRIA

EDICIÓN: Gobierno de Cantabria

IMPRESIÓN: Imprenta Regional de Cantabria

INSCRIPCIÓN: Registro de Prensa, Sección Personas Jurídicas, tomo 13, folio 202, número 1.003, Depósito Legal SA-1-1958

Para cualquier información, dirigirse a: IMPRENTA REGIONAL DE CANTABRIA

C/ César Llamazares, 2, 39011 Santander – Teléfono: 942 239 582 – Fax: 942 376 479 - E-mail: boletin_oficial@gobcantabria.es

www.gobcantabria.es